



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

DECRETO EDIL N. ° 018/2026

20 de mayo de 2026

Abg. Neptaly Mendoza Duran
ALCALDE
MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. RODDY DURAN URQUIDI, contra la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 7-A/2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de julio del 2023, el Sr. Roddy Duran Urquidi, presenta un memorial dirigido al Alcalde, solicitando nulidad de Registros Topográficos en la Dirección Municipal de Catastro, al existir, según informes de Catastro, la existencia de superposiciones de otros predios con su terreno.

Que, el 18 de junio del 2025, el Sr. Carlos Orlando Vargas Aramayo, mediante nota de la misma fecha y registrado bajo código interno Nro. 1838 pide pronunciamiento expreso respecto a errores administrativos en la emisión de planos y certificados catastrales de la Sra. Juana Gumucio Vda. de Carbajal con datos falsos alterando hitos naturales, aparentemente sobrepuestos al predio empadronado con Código Catastral Nro. 72500704836108.

Que, el 16 de julio del 2025, a fin de poder establecer la existencia o no de las referidas observaciones, a fin de determinar las acciones administrativas a ser asumidas al respecto, el Jefe del Dpto Legal de la Secretaría Municipal de Planificación, emite la Comunicación Interna Nro. ASL/SMPTyMA/APC Nro. 152/25, dirigido a la Directora de Catastro, pidiendo: "**1) Informe sobre la existencia del Registro Catastral 72500704836108, sus antecedentes y la existencia planos y catastrales emitidos por el Gobierno Municipal que definan el perímetro del inmueble con el código catastral antes citado. 2) Remita fotocopia de la documentación presentada y que cursan en la ficha catastral del Código Catastral 72500704836108. 3) Informe sobre el registro catastral realizado por el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, a nombre de la Sra. Juana Gumucio Vda de Carbajal, aprobación y actualizaciones de planos de uso de suelo de la mencionada señora y/o sus herederos, o terceros adquirentes. 4) Análisis detallado de modificaciones de perímetros y/o coordenadas de planos aprobados en relación a los predios antes indicados.**"

Que, el 24 de julio del 2025, mediante Comunicación Interna DMC/ARCH.COM. INT. Nro. 71/2025, la profesional Responsable de Archivo de Catastro en atención a la Comunicación Interna Nro. ASL/SMPTyMA/APC Nro. 152/25, informa señalando lo siguiente: "*Luego de revisar minuciosamente la búsqueda en el Área de Archivos de la Dirección de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, referente a los Códigos Catastrales 72500704836108 y 72500599991125, hago conocer a su persona lo siguiente: Que referente al Código Catastral 72500704836108, NO SE ENCONTRO DOCUMENTACION EN EL AREA DE ARCHIVO. Que referente al Código*

Abg. Alvaro R. Charaña Velazquez
SECRETARÍA MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Catastral 72500599991125, SE ENCONTRO LA FICHA CATASTRAL EN EL AREA DE ARCHIVO, misma que remito en original para su respectivo análisis."

Que, el 28 de julio del 2025, mediante GAMP-SMPTyMA-DMC- COM. INT. NRO. 305/25, la encargada de registro de Catastro, informa: "En atención a lo solicitado se procedió a verificar en nuestro Sistema Catastral SIRECPO, del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo sobre registros de inmuebles, con los datos proporcionados para dicha revisión, referente al Punto 1° del CODIGO CATASTRAL 72500704836108 Si se encuentra registros en nuestro sistema a nombre del SR. MIGUEL DAVID MENDEZ MOLINA, CI. 2821325 SC., UBICADO EN URUBO BARRANCA, CON UNA SUP. 140.843.00 M2., FECHA DE REGISTRO 10/12/2018. Punto 2.- Referente a nombre de la SRA. JUANA GUMUCIO VDA. DE CARBAJAL SI se encuentra registro 14 Has en nuestros sistemas inicialmente a nombre de la SRA. JUANA GUMUCIO VDA. DE CARBAJAL y actualmente está registrado con una declaratoria de heredero con el código catastral N° 72500599991125, ubicado en LOMAS DEL URUBO con una SUP.de MENSURA 1735673.18 m2 Y SUP. TITULO 2069543.00 m2 a nombre de SONIA KAREN CARBAJAL DE KISSLING CI. 1554747 SC., JUAN CARLOS KISSLING RIBERA CI. 1515933 SC."

Que, el 08 de Agosto del 2025, mediante Informe Técnico Nro. GAMP-SMPTyMA-DMC-INF. INT. Nro. 114/25, el Profesional "B" Responsable de Cartografía de Catastro, dando respuesta a la Comunicación Interna Nro. ASL/SMPTyMA/APC Nro. 152/25, concluye: "4. CONCLUSIONES. Por todo lo expuesto, y en atención a lo solicitado por el JEFE LEGAL DE PLANIFICACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, quien requiere "INFORME DE REGISTROS CATASTRALES Y DOCUMENTACIÓN EXISTENTE", se concluye lo siguiente: **1.** Respecto al punto 1, se ha constatado la existencia de registro catastral de bien inmueble en el sistema de registro catastral SIRECPO con el código catastral N° 72500704836108, a nombre del señor Miguel David Méndez Molina, sin embargo, no se encontró documentación física en la unidad de archivo de este Catastro Municipal, como también no existe registro en la base de datos gráfico (S.I.G.). **2.** Respecto al punto 2, no es posible remitir documentación del bien inmueble con código catastral N° 72500704836108, debido a que no se encontró respaldo documental en la Unidad de Archivo. **3.** Respecto al punto 3, del bien inmueble con código catastral 72500599991125: - Se encontró documentación en la Unidad de Archivo, inicialmente a nombre de Juana Gumucio Vda. de Carbajal, con una superficie según título de 207 Has y según mensura de 175 Has + 5.512 m². Actualmente, el bien inmueble se encuentra dividido en fracciones registradas con los códigos catastrales 72500599475993, 72500501756042 y 72500506086180, a nombre de Juan Carlos Kissling Ribera y Sonia Karen Carbajal de Kissling. -Dicho inmueble cuenta con transferencia de una fracción de terreno a favor del señor Ángel Vidal Paz Paz, registrado con código catastral N° 72500509855951.

Según Certificado de Tradición emitido por Derechos Reales (en fotocopia simple), a nombre de Juan Carlos Kissling Ribera y Sonia Karen Carbajal de Kissling, el bien inmueble con código catastral N° 72500599991125 tiene origen en el ex fundo denominado "Lomas del Urubó", adquirido mediante dotación agraria a favor del señor Gumercindo Cortez Vaca. Se encontró registro catastral N° 72505299990501, de fecha 02/04/2014, en el sistema SIRECPO, con superficie de 206.9543 ha. En archivo se halló copia de ficha catastral y plano de mensura N° 002190 de fecha 06/02/2006, a nombre del señor Gumercindo Cortez Vaca, con superficie de 206 Has + 9.543 m². No obstante, se observa que las coordenadas del plano de mensura N° 002190 (2006) a nombre de Gumercindo Cortez Vaca no coinciden en ubicación y forma respecto al bien inmueble registrado a nombre de la familia Kissling. En la base de datos gráfico (S.I.G.), se verificó que el bien inmueble con código catastral N° 72500599991125 presenta sobreposición de

Abg. Alvaro R. Chavarría Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

registros con los siguientes inmuebles: N° 72500799990333, a nombre de José Luis Masanes de Chazal. N° 72500799990325, a nombre de Montserrat Masanes de Chazal. a nombre de Gustavo Sulzer Roca. N° 72500799990327.”

Que, el 01 de septiembre del 2025, mediante Informe Legal INF/ASL/SMPTyMA/NRO. 31/25, en base a los antecedentes mencionados líneas arriba, concluye: **“CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN.** - En virtud a los antecedentes y fundamentos legales antes expuestos, en aplicación de lo dispuesto en el en el marco de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con lo establecido en el artículo 46 y 47 de la normativa cita, se recomienda a la administración pública del Gobierno Municipal de Porongo, que a través de la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente, mediante Resolución Administrativa Municipal, disponga el inicio de oficio del procedimiento administrativo para considerar la anulación de los registros de inscripción en el SIRECPO de los Códigos Catastrales N° 72500704836108 a nombre de Miguel David Méndez Molina; Código Catastral N° 72500599991125, 72500599475993; 72500501756042 y 72500506086180, todos registrados a nombre de Juan Carlos Kissling Ribera y Sonia Karen Carbajal de Kissling, código catastral N° 72500799990333 a nombre del señor José Luis Masanes de Chazal; código catastral N° 72500799990325 a nombre del señor Montserrat Masanes de Chazal y código catastral N° 72500799990327 a nombre del señor Gustavo Sulzer Roca, Código Catastral N° 72505299990501 registrado a nombre del Sr. Gumercindo Cortez Vaca, las observaciones y modificaciones técnicas detalladas en el informe GAMP-SMPTYMA-DMC-INF.INT. N° 114/2025 de fecha 08 de agosto de 2025. Para este fin remito a usted la respectiva Resolución Administrativa Municipal de inicio de oficio del procedimiento administrativo.”

Que, el 01 de septiembre del 2025, el Secretario Municipal de Planificación Territorial, en atención a los antecedentes, emite la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 37/2025, el mismo que en su parte resolutive señala: **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Se aprueba el Inicio del Procedimiento Administrativo de anulación de los registros de inscripción en el SIRECPO de los Códigos Catastrales N° 72500704836108 a nombre de Miguel David Méndez Molina; Código Catastral N° 72500599991125, 72500599475993; 72500501756042 y 72500506086180, todos registrados a nombre de Juan Carlos Kissling Ribera y Sonia Karen Carbajal de Kissling, código catastral N° 72500799990333 a nombre del señor José Luis Masanes de Chazal; código catastral N° 72500799990325 a nombre del señor Montserrat Masanes de Chazal y código catastral N° 72500799990327 a nombre del señor Gustavo Sulzer Roca, Código Catastral N° 72505299990501 registrado a nombre del Sr. Gumercindo Cortez Vaca; Código Catastral N° 72500509855951 a nombre del señor Ángel Vidal Paz Paz, Planos de Ubicación y Uso de Suelo y Certificados Catastrales, emitidos relativos a dichos registros: por la identificación aparente ausencia de documentación que respalde dichos registros, observaciones de fondo relativas a aparentes modificación de forma, perímetro, y coordenadas de los predios registrados. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, se dispone la apertura de un término de prueba de 15 días hábiles, computables a partir del día siguiente de la publicación y/o citación a los titulares de los códigos catastrales señalados en el artículo primero de la presente resolución, y terceros interesados, para que se apersonen al presente procedimiento administrativo y presente: 1) Documentos que acredite o respalden la correcta ubicación de sus predios y registro catastrales con relación a los antecedentes agrarios de los cuales se derivan, 2) Fotocopia legalizada del Expediente Agrario del Ex Fundo "Lomas del Urubo" con su informe de relevamiento emitido por el INRA. 3) Certificado Alodial original y actualizado acompañado de la documentación presentada para su inscripción. 4) Certificado de Tradición emitido por

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

derechos reales acompañado con la documentación de respaldo, 5) Fotocopia de los Certificados Catastrales y Planos de Ubicación y Uso de Suelo emitidos por el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo respecto a los inmuebles con códigos catastrales citados en el artículo primero de la presente resolución. **ARTÍCULO TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 33 parágrafo I y VI de Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, se dispone la notificación a los señores: Miguel David Méndez Molina con Cedula de Identidad N° 2821325 SC., Juan Carlos Kissling Ribera con Cedula de Identidad N° 1515933 SC., Sonia Karen Carbajal de Kissling con Cedula de Identidad N° 1554747 SC., José Luis Masanes de Chazal con Cedula de Identidad N° 5874091 SC., Montserrat Masanes de Chazal con Cedula de Identidad N° 3902983 SC., Gustavo Sulzer Roca con Cedula de Identidad N° 3278371 SC., Gumerindo Cortez Vaca con Cedula de Identidad N° 1456244 SC., Ángel Vidal Paz Paz con Cedula de Identidad N° 1542117 SC. y terceros interesados, con la presente resolución de inicio de procedimiento administrativo y apertura de termino de prueba por edicto de prensa, a ser publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional."

Que, el 04 de septiembre del 2025, en el diario de circulación nacional "La Estrella del Oriente," se efectúa la publicación de la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 37/2025.

Que, el 16 de septiembre del 2025, el Sr. Roddy Durán Urquidi, presenta un apersonamiento como tercero interesado.

Que, el 19 de septiembre del 2025, se apersona el Sr. CARLOS ORLANDO VARGAS ARAMAYO, solicitando desglose de documentos e incorpora medios de prueba.

Que, el 25 de septiembre del 2025, la Sra. SONIA KAREN CARVAJAL DE KISSLING y JUAN CARLOS KISSLING RIBERA, presentan un memorial fundamentando su defensa respecto a su derecho, solicitando: "En consecuencia, solicito, que previos los tramites de rigor, se dicte resolución administrativa, por evidente sobreposición con aquellos inmuebles o lotes que demuestren el tracto sucesivo y que no devengan de nuestro título o registro o matricula de Derechos Reales siendo el caso de nuestra División recién realizada."

Que, el 26 de septiembre del 2025, se apersona la Sra. MARIA CONSUELO ROCA HUBBUER, como esposa y copropietaria de su predio junto a su esposo ANGEL VIDAL PAZ PAZ.

Que, el 12 de diciembre del 2025, el Profesional "B" Responsable de Cartografía de Catastro, emite el Informe Técnico GAMP-SMPTyMA-DMC-INF. INT. NRO. 232/25, el mismo que en su parte conclusiva señala: "III. CONCLUSIONES. Por todo lo antes expuesto en atención a la RESOLUCION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL SMPT N° 37/2025, se concluye lo siguiente: **1.** Luego de verificar la documentación presentada correspondiente al expediente agrario denominado "Lomas del Urubó" (Exp. 7360), mencionado en la tradición registral como predio origen del bien inmueble con código catastral N° 72500599991125, de propiedad de los señores Juan Carlos Kissling Ribera y Sonia Karen Carbajal de Kissling, se determinó la ubicación del ex fundo tomando como referencia elementos cartográficos descritos en su documentación, conforme se detalla en el punto 1 del relevamiento de expediente. Posteriormente, al superponer el perímetro del plano

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

del expediente citado sobre el perímetro del mencionado bien inmueble, se constató que ambos coinciden en la ubicación del predio. **2.** Se ha constatado la existencia de registro catastral a nombre del señor Gumercindo Cortez Vaca con código catastral N° 72505299990501 en el sistema de registro catastral SIRECPO, con una superficie de 206 Has + 9.543,00 m², a pesar de que el terreno ya no le pertenecía ya había sido transferido en su totalidad a favor de la familia Kissling. Como también se puede hacer notar que el bien inmueble con código catastral N° 72505299990501 no coincide con la ubicación del plano del expediente "Lomas del Urubo N° 7360". (Ver fig. 7.) **3.** Respecto al expediente agrario "PIRAY - EL TREJO" N° 59907, presentado como predio origen del bien inmueble con código catastral N° 72500704836108, registrado a nombre del señor Miguel David Méndez Molina, se determinó la ubicación del citado expediente empleando referencias cartográficas contenidas en su documentación. Se evidenció que el perímetro del expediente no coincide con la ubicación del predio según las coordenadas del plano N° 0062733 presentado por el señor Carlos Orlando Vargas Aramayo, quien pretende registrar una minuta de transferencia del bien inmueble con código catastral N° 72500704836108. (Ver fig. 5.) **4.** Así mismo se hace notar que en la documentación del bien inmueble con código catastral N° 72500704836108 no ha sido presentado en copia legalizada completa del expediente agrario PIRAY - EL TREJO" N° 59907. **5.** Se ha constatado que los registros de los bienes inmuebles con código catastral No 72500799990333 a nombre de JOSE LUIS MASANES DE CHAZAL, código catastral N° 72500799990325 a nombre de MONTSERRAT MASANES DE CHAZAL; código catastral N° 72500799990331 a nombre de MARIA MASANES DE CHAZAL; y código catastral N° 72500799990327 a nombre de GUSTAVO SULZER ROCA, recaen sobrepuesto al registro catastral del bien inmueble con código catastral N° 72500599991125 a nombre de los señores Juan Carlos Kissling Ribera y Sonia Karen Carbajal de Kissling. (Ver fig. 6). Es importante mencionar que el presente informe no es declarativo, ni definitivo de derecho propietario, constituyéndose únicamente es un informe de investigación para determinar si los bienes inmuebles mencionados se han registrado con la documentación idónea en este Catastro Municipal, los Gobiernos Municipales no dirimen el derecho propietario, correspondiendo la definición a la autoridad competente."

Que, el 22 de diciembre del 2025, el Responsable de Análisis Legal I, emite el Informe Interno GAMP-SMPTyMA-DMC-INF. INT. NRO. 237/25, el mismo que concluye lo siguiente: "CONCLUSIONES. - Entendiéndose que el catastro urbano y los registros catastrales son competencias de los Gobiernos Municipales, es que amparado en las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás normas vigentes el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo en su condición de Ente Administrativo, conforme al numeral I y II del artículo 17 de la Ley N° 2341, está obligado a dictar resolución en todos los procedimientos dentro del plazo máximo de seis (6) meses, es que por el presente se recomienda emitir la resolución administrativa final haciendo conocer a los administrados que fueron notificados con el inicio del procedimiento administrativo, para considerar la anulación de el o los códigos catastrales que no pudieron demostrar la ubicación exacta con relación al antecedente histórico que presenta como inicio de su registro catastral, por ultimo ratificar el o los códigos catastrales que demostraron la correspondencia de su ubicación actual en relación a sus antecedentes u orígenes. Teniendo en cuenta esto, se sugiere al Secretario Municipal de Planificación

Abg. Alvaro R. Chavarria
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Territorial y Medio Ambiente, que mediante Resolución Administrativa Municipal, se notifique a las partes, haciendo conocer que registros catastrales son objeto de anulabilidad, esto como resultado de todos los documentos aportados en el presente procedimiento, para que todos los administrados notificados y terceras personas que se sientan perjudicadas, hagan uso de sus derechos presentando los recursos que la Ley les asiste”.

Que, el 23 de diciembre del 2025, se emite la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 65/2025, la misma que en su parte resolutive señala: “**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Anulabilidad de registros en el SISTEMA DE REGISTRO CATASTRAL DE PORONGO - SIRECPO y del SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA - SIG de los registros de: Miguel David Méndez Molina con C.I. 2821325 SC, código catastral N° 72500704836108; José Luis Masanes de Chazal con C.I. 5874091 SC, código catastral N° 72500799990333; Montserrat Masanes de Chazal con C.I. 3902983 SC, código catastral N° 72500799990325; Gustavo Sulzer Roca con C.I. 3278371 SC, código catastral N° 72500799990327; Gumerindo Cortez Vaca con C.I. 1456244 SC, código catastral N° 72505299990501; así como todos los documentos emitidos por la administración municipal, relativos al código catastral objeto de anulabilidad como ser Certificados Catastrales y Planos de Ubicación y Uso de Suelo. Debiendo quedar ratificados los códigos catastrales N° 725005985951 a nombre de Ángel Vidal Paz Paz con C.I. 1542117 SC, N° 72500599991125, N° 72500599475993, N° 72500501756042 y N° 72500506086180, todos a nombre de Juan Carlos Kissling Rivera con C.I. 1515933 SC y Sonia Karen Carbajal de Kissling con C.I. 1554747 SC.”

Que, el 30 de diciembre del 2025, se notifica a los procesados, mediante edicto de prensa

Que, el 09 de enero del 2026, el Sr. RODDY DURAN URQUIDI, presenta un Recurso de Revocatoria, contra la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 65/2025.

Que, el 15 de enero del 2026, el Sr. CARLOS ORLANDO VARGAS ARAMAYO, presenta un Recurso Revocatorio contra la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 65/2025.

Que, el 12 de febrero del 2026, se emite la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA NRO. 7-A/2026, el mismo que en su parte resolutive resuelve: RESUELVE: “**Artículo Primero. -** Se Confirma la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA N° 65/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, que dispone la anulabilidad y cancelación en el SISTEMA DE REGISTRO CATASTRAL DE PORONGO - SIRECPO y del SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA - SIG de los registros de: Miguel David Méndez Molina con C.I. 2821325 SC, código catastral N° 72500704836108; José Luis Masanes de Chazal con C.I. 5874091 SC, código catastral N° 72500799990333; Montserrat Masanes de Chazal con C.I. 3902983 SC, código catastral N° 72500799990325; Gustavo Sulzer Roca con C.I. 3278371 SC, código catastral N° 72500799990327; Gumerindo Cortez Vaca con C.I. 1456244 SC, código catastral N° 72505299990501; así como todos los documentos emitidos

Abg. Alvaro R. Chavarria Valenzuela
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

por la administración municipal, relativos al código catastral objeto de anulabilidad como ser Certificados Catastrales y Planos de Ubicación y Uso de Suelo. Debiendo quedar ratificados los códigos catastrales N° 725005985951 a nombre de Ángel Vidal Paz Paz con C.I. 1542117 SC, N° 72500599991125, N° 72500599475993, N° 72500501756042 y N° 72500506086180, todos a nombre de Juan Carlos Kissling Rivera con C.I. 1515933 SC y Sonia Karen Carbajal de Kissling con C.I. 1554747 SC."

Que, el 18 de marzo del 2026, el Sr. Roddy Duran Urquidi presenta un Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA NRO. 7-A/2026, el mismo que en sus partes principales señala: "**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**- El presente recurso jerárquico se origina a partir de que mi persona solicita el año 2023 empadronamiento de un terreno de 5 hectáreas signado con el número de tramite 761/2023, solicitud que se me niega en base al Informe de Catastro N° 1485/2023 que en su parte medular indica que esta solicitud estaría sobrepuesta a un área ya registrada a los Sres Sonia Karen Carbajal de Kissling y Juan Carlos Kissling Rivera que luego supimos que es del predio "Lomas de Urubo", ante esta situación solicitamos insistentemente la anulación de ese registro que se encontraba sobrepuesto a mi derecho propietario con todas las argumentaciones que el caso ameritaba, a tanta insistencia y a raíz de otras sobreposiciones que tenía ese predio "Lomas del Urubo", la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente inicio un proceso de nulidad de registros catastrales de la zona a la cual me presente como tercero interesado. Como este proceso administrativo da cuenta que la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente insistió en la irregularidad de ratificar el registro catastral N° 72500599991125 de Sres Sonia Karen Carbajal de Kissling y Juan Carlos Kissling Rivera que se sobrepone a mi terreno, es que llegamos a esta instancia de tener la necesidad de presentar este recurso jerárquico para hacer respetar mi derecho propietario y agotar así la instancia administrativa.

El proceso de anulación de registros catastrales se llevo a cabo motivado por diferentes reclamos sobre el predio "Lomas del Urubo" y fundamentalmente porque los informes iniciales realizados por la alcaldia daban cuenta de unas no coincidencias de sus planos de su origen del derecho propietario con catastro rural comparados con los de su catastro en el municipio.

En el caso del registro N° 72500599991125 de Sres Sonia Karen Carbajal de Kissling y Juan Carlos Kissling Rivera que se sobrepone a mis terrenos, tenemos que este predio fue registrado el 2004 en el catastro de Porongo con una forma y limites diferentes a su catastro rural que tenía, pero lo más curioso es que ese predio actualiza el 2021 su registro topográfico de una forma muy burda aumentándole modificando su lindero Sur de tal forma que lo estira el plano y lo sobrepone exactamente a mi terreno de 5 hectáreas. En todo el proceso no se encuentra ningún justificativo legal para anexarle un área a la que ya tenía, no hay un solo documento que diga que compro esa área anexa, que se la adjudico,

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

que la obtuvo por usucapión, nada de esas formas por las cuales se puede adquirir un pedazo de tierra, solo modifíco un plano de forma abusiva e irregular en complicidad con funcionarios municipales que han otorgado informes legales y técnicos sin ningún sustento que respalde el derecho propietario sobre el área que me sobreponen.

Los propietarios del predio "Lomas del Urubo tampoco han presentado una resolución de saneamiento agrario que le adjudique mas área fuera de sus límites cuando presentaron un apersonamiento al INRA cuando la zona estaba bajo área rural y el INRA tenía competencia para sanear, está claro que no fue saneada por el INRA por lo tanto su derecho propietario se mantiene tal como está desde que la adquirieron de los herederos del que se doto la tierra a través del ex Concejo Nacional de Reforma Agraria.

El otorgar un registro catastral fuera del polígono de su derecho original, se convierte en una ilegalidad que trata de consolidar un derecho propietario donde no lo tiene, se hace notar que los derechos propietarios se adquieren como sub-adquirientes de un título ejecutorial y cuando sobrepasan sus límites se adquieren por adjudicación dentro del saneamiento agrario que no es el caso, se adquirirían antes por adjudicaciones municipales que tampoco es el caso o por un proceso de usucapión que podría ser el caso siempre y cuando no afecte derechos de terceros, por lo no existe la otorgación de derechos propietarios con la modificación de planos saliendo de sus polígonos del derecho propietario adquirido, en conclusión, todo lo actuado que modifíco un plano para sobreponerlo a mis terrenos, VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

CONSIDERANDO:

Que, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, indica lo siguiente: **Artículo 232.** La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. **Artículo 272.** La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones." **Artículo 302 I.** Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales."

Que, la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NRO. 2341, señala: **Artículo 4 Principios Generales de la Actividad Administrativa, "b) Principio de Autotutela,** La Administración Pública dicta actos que tienen

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior **n) Principio de impulso de oficio:** La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.” **Artículo 35°.- (Nulidad del Acto) I.** Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley. **II.** Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley. **Artículo 40°.- (Iniciación de Oficio) I.** Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose presentado un Recurso Jerárquico, corresponde analizar si el mismo se ajusta a los principios generales del derecho, a las Leyes, y a las normas supletorias que rigen la materia, ello considerando que los agravios mencionados en los Recursos Jerárquicos deben tener 2 aspectos primordiales, los cuales son: **CONGRUENCIA EN LOS RECLAMOS Y OBSERVACIONES** y **DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS**.

Que, respecto al primer punto, **CONGRUENCIA EN LOS RECLAMOS Y OBSERVACIONES**, los agravios mencionados en los Recursos Jerárquicos deben guardar coherencia con los agravios reclamados oportunamente en los recursos de Revocatoria, y estos a la vez con los reclamos y agravios indicados desde la etapa original, para que la autoridad superior pueda evidenciar que un reclamo oportuno fue considerado, o no, dentro de un proceso de esta naturaleza, de tal forma que el recurso de impugnación ante la instancia superior tenga sentido con lo que se ha estado observado desde los inicios. Alegar nuevos elementos o actos que no fueron observados oportunamente desnaturaliza la coherencia que debe existir en los procesos de impugnación.

Que, si bien la ley del Procedimiento Administrativo Nro. 2341, establece en su Inc. I) del artículo 4 el Principio de Informalismo, en virtud del cual la inobservancia de exigencias formales no esenciales, pueden ser cumplidas posteriormente, por lo que podrán ser excusadas, en el presente caso los aspectos de formalidad en la presentación de los recursos, deben obedecer a lo establecido en las leyes, especialmente lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo y/o en su defecto a las normas del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria.

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, la Sentencia Constitucional Nro. 678/2014, del 08 de abril del 2014, señala al respecto: "Sobre la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio sobre lo supletorio refiere que el mismo significa que "complementa o reemplaza" y el Diccionario Jurídico de María Laura Valleta indica que dicho término implica lo relativo a aquello que, "suple una carencia". De manera específica, en lo que concierne al Derecho supletorio Manuel Ossorio en su referido Diccionario, señala que es: "Aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal...". La supletoriedad jurídicamente se da "...cuando no sea posible encontrar el precepto en la Ley procesal propia, (por lo que) habrá que extraerlo de la Ley común y de los principios por los que se rige. Se resuelve así la laguna legal en el texto procesal propio, aplicando una Ley" (...) Por otro lado, "significa también que la Ley procesal común a aplicar ante ausencia o laguna en la Ley propia es el marco último operativo para resolver el conflicto, salvo apoyo en norma constitucional expresa..." (Texto de Estudios Jurídicos - Cuerpo de Secretarios Judiciales II 2001, de Madrid España). Por otro lado, el art. 252 del Código Procesal del Trabajo, en materia laboral, establece que se pueden aplicar supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, su aplicación está limitada a aquellos casos en los que no violen los principios generales del Derecho Procesal Laboral. La SCP 0613/2013 de 27 de mayo, sobre el régimen de supletoriedad en materia agraria, indicó que, cuando los actos y procedimientos procesales no se encuentran regulados por la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, el art. 78 de dicha norma legal establece que se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, bajo el régimen de supletoriedad, conforme se transcribe la cita legal: Artículo 78º (Régimen de Supletoriedad). "Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". Por su parte, la SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, refirió que: "La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. De los principios procesales', en su art. 1 prevé que: "Los juicios que se instauran ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". Relacionando lo expuesto, la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, opera cuando, existiendo un ordenamiento legal en materia adjetiva procesal, el mismo no regula en forma clara y precisa un determinado instituto, por lo que, corresponde acudir ante el referido Código de Procedimiento Civil, en razón a que engloba diversos principios generales del derecho, aplicables a todas las áreas; empero, siempre y cuando sean convenientes y por lo mismo, no contradigan los principios en que se sustentan las Leyes suplidas. En consecuencia, debe entenderse por que en materia adjetiva o procesal, debe aplicarse la supletoriedad de leyes únicamente para integrar una omisión en la ley procesal, o para interpretar sus disposiciones en forma que se constituya en principios generales; ésta puede ser tácita, excepto disposición expresa en contrario. Así también, por la jurisprudencia constitucional glosada, se colige que la supletoriedad es expresa, cuando la referencia de una ley a otra es directa, indicando los supuestos no contemplados por la primera, que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. En ese orden, el art. 4 (Principios generales de la actividad administrativa) de la Ley del Procedimiento Administrativo, se rige por los principios de: "(...) b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento

Abg. Alvaro R. Chavarría Velazquez
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...) h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; i) Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables". (...)". De lo glosado anteriormente, se tiene que la administración pública rige sus actos con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, la Ley y las normas legales aplicables, sin perjuicio del control judicial posterior. Lo señalado, hace inferir que el Código de Procedimiento Civil, es aplicable supletoriamente en la normativa del procedimiento administrativo".

Que, lo señalado, anteriormente tiene sentido, toda vez que la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de impugnación y fundamentación, desde los inicios. Deberá decidir sobre puntos omitidos en la Resolución Final de primera instancia, siempre que en los agravios se hubiere reclamado pronunciamiento sobre tales agravios.

Que, finalmente es imperioso dejar establecido que el fallo en esta instancia no debe contener disposiciones contradictorias, sino que debe cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional y legal de la motivación y de la congruencia porque debe responder a lo reclamado en la demanda inicial.

Que, respecto al primer punto, **CONGRUENCIA EN LOS RECLAMOS Y OBSERVACIONES**, del análisis del Recurso Jerárquico, se evidencia que no existe coherencia y/o congruencia con las observaciones efectuadas en el Recurso de Revocatorio, en virtud del cual se observaba 4 puntos, toda vez que en el Recurso Jerárquico, solo se hace énfasis al tercer punto, del Recurso de Revocatoria, entendiéndose que los demás puntos fueron resueltos o aclarados con la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 7-A/2026, por lo que esta instancia solo puede considerar y analizar el tercer punto que se ha estado manteniendo como un reclamo del recurrente y que en el siguiente punto de la presente Resolución será considerado y analizado.

Que, respecto al Segundo Punto, **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**, se tiene que, del análisis del Recurso Jerárquico, se evidencia que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado, ya que, de la lectura del mismo, simplemente refleja una disconformidad con la resolución, pero sin exponer de manera expresa y concisa los supuestos errores procesales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) exige que la expresión de agravios sea una crítica objetiva, razonada y simétrica de la resolución. No basta con manifestar disconformidad, indignación o calificar el fallo como "injusto".

Abg. Alvaro R. Chaverra Velazquez
JEFECOMUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, el recurrente no señala, de manera específica en qué parte de la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 7-A/2026, se encuentra el error, ya que este debiera ser el núcleo técnico. El recurrente debe desarmar la argumentación del juez identificando con precisión quirúrgica los siguientes vicios: - Errores *In Iudicando* (De Derecho): Se debe señalar qué norma sustantiva aplicó mal el juez, qué norma interpretó de forma errónea, o qué disposición legal vigente omitió aplicar para resolver la controversia. - Errores *In Cogitando* (De Hecho o Valoración Probatoria): Es el error más frecuente. Se debe demostrar que el juez incurrió en un error al valorar las pruebas (testificales, periciales, documentales). Se le debe decir al tribunal: "El juez valoró erróneamente la prueba de fojas X, aduciendo Y, cuando en realidad dicha prueba demuestra Z". También aplica si el juez omitió por completo considerar una prueba decisiva producida en el proceso. Es decir, debe existir un nexo causal lógico entre el error denunciado y el fallo emitido.

Que, en ese sentido se tiene que el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. RODDY DURÁN URQUIDI, el único reclamo que guarda coherencia con el Recurso de Revocatorio y que merece ser analizado es el indicado en sus partes principales, al señalar: *"En el caso del registro N° 72500599991125 de Sres Sonia Karen Carbajal de Kissling y Juan Carlos Kissling Rivera que se sobrepone a mis terrenos, tenemos que este predio fue registrado el 2004 en el catastro de Porongo con una forma y limites diferentes a su catastro rural que tenía, pero lo más curioso es que ese predio actualiza el 2021 su registro topográfico de una forma muy burda aumentándole modificando su lindero Sur de tal forma que lo estira el plano y lo sobrepone exactamente a mi terreno de 5 hectáreas."*

Que, al respecto se tiene a bien señalar que al existir una observación en el sentido de que el predio de los Sres. Sonia Karen Carbajal de Kissling y Juan Carlos Kissling Rivera se actualizó el 2021, su registro topográfico de una forma muy burda aumentando su lindero Sur, de tal forma que lo estira el plano y lo sobrepone exactamente al terreno del Sr. Roddy Durán Urquidi de 5 hectáreas, no es una observación fundamentada, porque no se respalda técnicamente, lo que implica que solo sea una apreciación personal, no señala cual es la prueba, que se presentó en la etapa de probatoria que demuestre lo contrario y que resalte el error de la Resolución.

Que, seguidamente señala: *"En todo el proceso no se encuentra ningún justificativo legal para anexarle un área a la que ya tenía, no hay un solo documento que diga que compro esa área anexa, que se la adjudico, que la obtuvo por usucapión, nada de esas formas por las cuales se puede adquirir un pedazo de tierra, solo modifico un plano de forma abusiva e irregular en complicidad con funcionarios municipales que han otorgado informes legales"*

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
Municipal de Desarrollo Procesal
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

y técnicos sin ningún sustento que respalde el derecho propietario sobre el área que me sobreponen. Los propietarios del predio "Lomas del Urubo" tampoco han presentado una resolución de saneamiento agrario que le adjudique mas área fuera de sus límites cuando presentaron un apersonamiento al INRA cuando la zona estaba bajo área rural y el INRA tenía competencia para sanear, está claro que no fue saneada por el INRA por lo tanto su derecho propietario se mantiene tal como está desde que la adquirieron de los herederos del que se doto la tierra a través del ex Concejo Nacional de Reforma Agraria." Sin embargo, no se desvirtúa técnicamente o con otras pruebas, lo indicado en la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 7-A/2026, cuando dicha resolución, respecto a lo observado señal: "Que, en el punto 3. Cuestiona la resolución final, ya que esta al referirse al expediente agrario "Lomas del Urubo" argumenta que para determinar la ubicación del ex fundo, si bien es cierto el plano adjunto al expediente no cuenta con coordenadas georreferenciadas, sin embargo, presenta referencias técnicas que permiten su ubicación, sobre el punto se aclara cuáles fueron las bases en las que se sustancio la conclusión al respecto, de ahí corresponde citar el informe técnico elaborado por el topógrafo Ángel del Águila Camacho autorizado legalmente por el Consejo de Nacional de Reforma Agraria, a través del que en su inciso L) informa sobre las colindancias de la propiedad "Lomas del Urubo" al Norte con Praxedes Vargas y el Dr. Pujada; al Este con los hermanos Adrián y Roque Balcazar, al Sud con el Rio Urubo y R. Landívar; al Oeste con Enrique Cortez, de donde se puede advertir que la propiedad "Lomas del Urubo" de la cual se tiene sentencia sobre proceso de inafectabilidad del año 1961, en su colindancia Sur tenía dos colindantes, el rio Urubo y R. Landívar. Así también para determinar la ubicación se consideró el expediente agrario "Piray" titulado en el año 1988, vale decir 27 años después, cual reconoce en su colindancia norte a Gumeriendo Cortez Vaca, quien fuera el propietario demandante del proceso de inafectabilidad de la propiedad "Lomas del Urubo". Que consideradas las referencias arriba citadas, es que a través del informe técnico GAMP-SMPTYMA-DMC-INF.INT.N°232/2025, se determinó la ubicación del expediente Lomas del Urubo N° 7360, siendo oportuno mencionar que tanto el plano adjunto al proceso de inafectabilidad del expediente agrario Lomas del Urubo, como el croquis demostrativo figura 2 del citado informe, muestran y coinciden que la trayectoria del rio Urubo atraviesa la misma, de donde se tiene como consecuencia lógica que en la colindancia Sur no solamente colindaba con el rio Urubo."

Que, sobre estos puntos reclamados, el recurrente tenía toda la etapa probatoria para generar, pruebas técnicas que respalden su postura, inclusive podía haber solicitado inspecciones técnicas in situ, con

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
ABOGADO GENERAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

profesionales topógrafos y/o agrimensores a objeto de respaldar sus argumentos, aspecto que no ocurrió.

CONSIDERANDO:

Que, según nuestra Constitución Política del Estado la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales."

Que, en base a dicha normativa el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, es competente para administrar su catastro Urbano, en consecuencia, tiene la facultad, dentro del un proceso administrativo de emitir resoluciones tendientes a determinar su nulidad o anulabilidad.

Que, según el artículo 35 de la ley 2341 son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Que, el recurrente a lo largo de todo el proceso no ha demostrado con pruebas ni argumentos la correcta ubicación de sus predios y registro catastrales con relación a los antecedentes de registros de los predios de los cuales se derivan o se desprenden.

Que, el proceso administrativo, se ha desarrollado, en fiel apego al principio del Debido Proceso, otorgándose a las partes los derechos inherentes, tales como el derecho a la defensa, a la impugnación, a ofrecer las pruebas que consideren necesarios, a ser escuchados, por lo que no existe ninguna vulneración administrativa ni a los derechos de los procesados.

POR TANTO:

El H. Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés

Abg. Alvaro R. Chavarría Velazquez
ALCALDE MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ibañez", la Ley N° 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales, y demás normativa legal vigente:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución Administrativa Municipal SMPTyMA Nro. 7-A/2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese al recurrente con el presente Decreto en el domicilio señalado.

Es dado en el Municipio de Porongo a los 20 días del mes de mayo del año 2026.

Hágase conocer, Cúmplase y archivase.

Abg. NEPTALY MENDOZA DURÁN
ALCALDE
MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

Gobierno Autónomo Municipal

Abg. José Negrete Román
SECRETARIO MUNICIPAL DE ASUNTOS JURIDICOS
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

Abg. Alvaro D. Chavarría Velazquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo